

Documentos en Archivos de arquitectura. Derecho de autor ¿un limite o un estimulo?

Prof. Marco Marandola

Asesor jurídico de derecho de autor

Director de la revista: Derecho y Cultura

www.derechoycultura.com

marandol@iscal.es

Barcelona 25 de octubre de 2005

El conocimiento del marco jurídico es fundamental por una serie de servicios de acceso a la cultura, que se realizan por el trámite de operadores de bibliotecas, museos, archivos, u otras entidades culturales.

Los servicios ofrecidos son regulados por la Ley de propiedad Intelectual u otros textos de Ley.

Fotocopias, reproducciones digitales, sitios Web, préstamo, base de datos, acceso Internet, privacidad en el tratamiento de los datos de los usuarios, boletines de prensa y mucho mas son servicios regulados por estas leyes.

La Ley española como todas las otras de la Europa continental reconoce al autor de una obra original una serie de derechos.

Las obras protegidas identificadas en el artículo 10 del **Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril (B.O.E. número 97/1996 de 22 de Abril) y sucesivas modificaciones (TRLPI)** identifica como obras protegidas:

F) los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

G) los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

Este significa que estas obras gozan de plena tutela jurídica a favor del autor.

Al autor se reconocen todos los derechos morales y de explotación.

– **Los derechos de carácter personal** (derechos morales) reconocidos por la Ley son irrenunciables e inalienables, o sea, el autor no puede cederlos a nadie en modo alguno, ni puede transmitirlos por actos *inter vivos*, ni a título gratuito ni con carácter oneroso.

Se trata de facultades inherentes a la persona del autor, de manera que se encuentran fuera del comercio de los hombres: sólo pueden ser ejercidas por su propio titular.

El artículo 14 identifica los derechos morales

Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. *decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma.*
2. *determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
3. *exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
4. *exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*
5. *modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*
6. *retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación...*
7. *acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.*

Los derechos de explotación son varios y pueden representar el “premio” del autor y el estímulo para producir nuevas obras originales. El valor de su creación, y por consiguiente el valor económico de su obra, se determinará según las ventas y demás modos de explotación de la obra.

– **Los derechos de explotación** se definen en los artículos 17-23 y son:

- **Reproducción.**
- **Distribución.**
- **Comunicación pública.**
- **Transformación.**

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte (artículo 26). Transcurrido este período, la obra pasará a ser de dominio público (artículo 41).

Los derechos de explotación pueden cederse a otra persona, mediante un contrato por escrito (artículo 45), y la cesión puede ser exclusiva (artículo 48) o no exclusiva (artículo 50).

La ley identifica luego **otros derechos**, el más importante es el derecho

- **Derecho de participación.**
- **Derecho de remuneración por copia privada.**

Estos derechos son reconocidos al autor como estímulo a la creación de sus obras. La Ley reconoce un derecho exclusivo, que concede al autor un "monopolio" sobre su obra.

¿Estos derechos son estímulo a la creación o un límite al acceso a la obra?

- **Los límites**

Por eso la misma ley (artículos 31-40bis) prevé una serie de **límites** a los derechos de explotación reconocidos al autor.

Estos límites son casos en los cuales el interés general es superior a la protección económica reconocida para la creación de la obra original.

Si los servicios que se quieren ofrecer no caben en los límites identificados, y la obra todavía no es en dominio público, será necesaria una autorización escrita del titular de los derechos de explotación.

Estos los límites más importantes:

Artículo 31. Reproducción sin autorización.

(Modificado por la Ley 5/1998 de 6 de marzo)

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor y sin perjuicio en lo pertinente, de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, en los siguientes casos:

1 como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2. para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

3. para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Artículo 32. Citas y reseñas.

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá

realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Artículo 35. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas.

(Modificado por Ley 5/1998)

1. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien solo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Artículo 37. Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

Artículo 40. Tutela del derecho de acceso a la cultura.

Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

Artículo 40 bis. Disposición común a todas las del presente capítulo.

(Añadido por la Ley 5/1998 de 6 de marzo).

Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de mane-

ra tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

- La reforma del TRLPI

El Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual es actualmente en fase de revisión por implementar la Directiva Europea del 2001/29/CE.

Esta implementación es en estos días en discusión al Parlamento Español y modificará los límites previstos en la ley actual.

Entre los límites definidos en la Directiva cabe destacar la posibilidad de digitalización y difusión por terminales situados en establecimientos culturales:

Art. 5.3.n directiva 2001/29/CE

n) Cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2, de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia;

- Finalmente: la Ley de Propiedad Intelectual ¿es un límite o un estímulo?

La realidad nos dice que es balance entre ambas cosas, a los derecho que se reconocen para estimular la creación se contraponen los límites que permiten a establecimientos culturales (como los archivos, bibliotecas y museos) la reproducción, préstamo, la citas u otros servicios.